



*Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA Rad. No. 68001-4088-014-2023-00037-01 * * *

ASUNTO

Se decide la **impugnación** interpuesta por el accionante **Luis Alberto Vargas Villamizar**, contra el fallo de tutela proferido el 09 de marzo de 2023 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, mediante declaró improcedente el amparo.

ANTECEDENTES

a.- Fácticos.

El accionante refirió que consultado el RUNT aparece con el comparendo No. 99999999000002510535 del 10 de octubre de 2016, pues mediante resolución sanción del 25 de noviembre de dicho año se le declaró contraventor; por ello, señaló que el 12 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago en su contra, con notificación que presuntamente se surtió el 12 de octubre, pero la empresa se correo certificado manifestó que no fue posible su ubicación, siendo notificado por aviso el 30 de octubre de 2018 y el 22 de febrero de 2019 se expidió auto administrativo que ordenó seguir adelante la ejecución, con resolución de embargo No. 12809.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

Manifestó que, por ello radicó derecho de petición solicitando que se declarara la prescripción del comparendo ante la Secretaría de Tránsito de Lebrija, que el 30 de noviembre negó la prescripción.

Al respecto, manifestó que radicó una acción de tutela que fue repartida al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales con radicado 2023-00005-00, pero al estar de viaje no pudo impugnar el fallo proferido el 26 de enero de 2023.

Por lo tanto, solicitó se ordene a las accionadas la prescripción del comparendo y responder en debida forma el derecho de petición por él presentado el 10 de noviembre de 2022, borrar la información negativa con base en la orden de comparendo que registra en el RUNT, SIMIT y demás bases de datos, decretar la nulidad de los actuado y la actualización ante el RUNT y SIMIT.

b.-Procesales.

1.- La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, que avocó su conocimiento el 27 de febrero de 2023 en contra de la ALCALDÍA DE LEBRIJA, vinculando de oficio a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITOSIMIT y al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO- RUNT; ordenando correr traslado de la acción de tutela a la accionada, como a los vinculados, para que rindieran un informe sobre los hechos y las pretensiones, y así ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, disponiendo de este modo darle el trámite previsto el decreto 2591 de 1991.

2.- Una vez surtido el respectivo traslado, se recibieron las siguientes contestaciones:



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

a. La Concesión RUNT S.A. manifestó que desconoce los hechos expuestos por el accionante; sin embargo, una vez revisados sus registros el actor figura con multas registradas en SIMIT, respecto de lo cual carece de competencia para conocer de reclamaciones respecto a las mismas, siendo la respectiva autoridad de tránsito quien ostenta la competencia exclusiva sobre ello.

Señaló que con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

b. El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga informó que conoció de la acción de tutela 680014105002-2023-00005, 00 cuyo accionante fue el señor LUIS ALBERTO VARGAS VILLAMIZAR, resuelto mediante sentencia de fecha 26 de enero de 2023 que resolvió declarar la improcedencia del amparo, la cual fue notificada el 27 de enero de 2023 a los extremos procesales; el actor no presentó impugnación, solicitud, ni petición alguna, no existiendo vulneración alguna a sus derechos fundamentales.

c. La Alcaldía de Lebrija a través del Secretario de Hacienda indicó que conforme el expediente del procedimiento de cobro coactivo adelantado contra el accionante por el no pago del comparendo referido en el libelo se evidencia que no presentó excepciones contra el título ejecutivo, siendo ciertas las actuaciones referidas en su escrito de tutela, respecto de lo cual dieron respuesta al derecho de petición incoado el 23 de diciembre de 2022.

Sobre la solicitud de prescripción señaló que ha ejecutado todas y cada una de las acciones que le permiten la normatividad legal vigente para recaudar y/o cobrar los dineros relacionados con los comparendos No. 99999999000002510535 de diez (10) de octubre de 2016 sancionado



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

mediante Resolución Administrativa No. 19657-2016 de veinticinco (25) de noviembre de 2016, en ese orden de ideas, no opera el fenómeno de la prescripción, toda vez que este es admisible en los casos en que el municipio NO ejecuta las acciones legales dentro de los términos que establece la normatividad legal vigente, no existiendo vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, además que la acción de tutela no es el mecanismo para solicitar la declaratoria de prescripción.

d. SIMIT - Federación Colombiana de Municipios refirió que, las autoridades de tránsito de la respectiva jurisdicción tienen la facultad de exigir el cobro producto de la infracción que se cometió dentro de un término de tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho, por la cual se impuso la sanción, prescripción que se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, competencias que son del resorte exclusivo de la respectiva autoridad de tránsito, no estando dentro de su competencia ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo, en el caso concreto, consultada la base de datos se encontraron reportes en cabeza del accionante.

3.- Adelantado el trámite legal respectivo, se emitió el correspondiente fallo de tutela el 09 de marzo de 2023, mediante el cual se declaró improcedente el amparo.

4.- Inconforme con la decisión, el accionante la **impugnó**, en virtud de lo anterior, mediante auto del 21 de marzo de 2023 se concedió la alzada por parte del fallador de primer grado; el expediente correspondió por reparto a este Despacho para el respectivo trámite de impugnación, avocando su conocimiento mediante auto del 22 de marzo de 2023.

c-. Sentencia de primera instancia. El *A quo* encontró probado que el accionante presentó la misma solicitud de amparo, que la conocida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga bajo la



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

partida número 2023-00005, con identidad de partes, hechos, pretensiones; y la ausencia de justificación en la presentación del nuevo amparo, configurándose una actuación temeraria, por lo cual declaró improcedente el amparo.

d-. Impugnación. El **accionante** manifestó no estar de acuerdo con el fallo de tutela de primer grado, reiterando los hechos y pretensiones aducidos en el libelo tutelar.

C O N S I D E R A C I O N E S .

1. Competencia. En este Despacho radica la competencia para conocer de la impugnación propuesta de acuerdo con lo reglado en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 del 91, por constituirse en el superior jerárquico del juez de primer grado.

2. Problema jurídico. De acuerdo con la impugnación debe determinar el Despacho si se abrió paso el fenómeno de la temeridad porque el accionante previamente a la tutela impugnada, elevó una acción constitucional con identidad de partes, causa y objeto que se tramitó y decidió por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga. La respuesta al problema jurídico es negativa, por las razones que se expondrán a continuación.

3. Reglas de la decisión.

3.1. Cosa juzgada y temeridad. Respecto al principio de cosa juzgada, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-185 de 2013 la definió de la siguiente manera:



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

"...La cosa juzgada es una institución que torna inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas ciertas providencias, al punto que las partes **no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial**. Las decisiones proferidas dentro del proceso de amparo tienen la virtualidad de constituir **cosa juzgada**. Vale decir, que este fenómeno ocurre cuando la Corte Constitucional "adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria". La Corporación indicó que las consecuencias procesales de la exclusión de revisión de un expediente de tutela, son: "(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia), que hace la decisión inmutable e inmodificable, salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela". Por el contrario, si el expediente de tutela fuera seleccionado por la Corte Constitucional para su revisión, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de control concreto. Cabe indicar que para la configuración de la cosa juzgada se requiere: a). Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; b). Que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; c). Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; d). Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos".

Con fundamento en lo anterior se han identificado tres características que permiten advertir cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada. En efecto, es necesario "(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos"

Los tres elementos finales que han sido descritos en el párrafo inmediatamente anterior, son aquellos que, tradicionalmente han definido la cosa juzgada. En efecto, en la sentencia C-774 de 2001, dicha corporación refirió respecto de cada uno de la siguiente manera:

La identidad de objeto implica que ambas demandas **deben versar sobre las mismas pretensiones**, en otras palabras "cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente".

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los **mismos fundamentos fácticos** sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que "al proceso deben concurrir **las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas** y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada".

En torno a la actuación temeraria en la acción de tutela, la H. Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

"La temeridad es entendida como un fenómeno jurídico que tiene lugar cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela es presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales. Su configuración se traduce en el rechazo y en la resolución desfavorable de todas las solicitudes de amparo, sin perjuicio de las sanciones que establece la ley. (...) Ha señalado los supuestos que deben concurrir para verificarse su tipificación (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad del demandante, en cuanto la otra tutela se presenta por la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción. (...)

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el juez puede advertir temeridad en la acción de amparo cuando considere que dicha actuación: "(i) **envuelve una actuación amañada**, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denota el propósito desleal de 'obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable'; (iii) deja al descubierto el 'abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción'; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la 'buena fe de los administradores de justicia'. Finalmente, es deber del juez de tutela analizar las circunstancias particulares de cada caso.

3.2. El caso concreto. Antes del análisis de fondo de la impugnación, y conforme al problema jurídico esbozado ut supra, en el sub judice tenemos que, en efecto el 12 de enero de 2023 se avocó el conocimiento de una acción de tutela por parte del Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga bajo el radicado 2023-0005, trámite que fue decidida mediante sentencia de tutela proferida el 26 de enero de 2023 declarando su improcedencia, la cual fue debidamente notificada a los extremos procesales, en la que se aprecia que el accionante es el señor **Luis Alberto Vargas Villamizar**.

Esta misma acción de tutela fue presentada el 24 de febrero de 2023, avocando su conocimiento el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, que declaró la temeridad de la acción constitucional, trámite que es objeto de la presente impugnación. Al revisar el escrito genitor del trámite que nos ocupa, se evidencia que hay identidad de partes, causa, objeto y pretensiones entre ambas acciones de amparo.

Bajo esos referentes. Si bien, la Acción de Tutela comporta un mecanismo procesal efectivo a través del cual se tiene la facultad de exigir ante cualquier juez de la república, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que se presente una violación o



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

amenaza de violación, por medios, actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares en ciertas y determinadas circunstancias, según lo prescribe el artículo 1º Decreto 2591 de 1991.

Esta misma disposición prohíbe que se abuse de este mecanismo, al punto de formularse, una y otra vez, acción de tutela con fundamento en los mismos hechos, e identidad de partes, causa y objeto, habida consideración de lo cual al resolverse de fondo esta demanda de amparo iusfundamental, no podrá promoverse de nuevo, a menos que existan nuevos hechos a valorar, so pena de rechazarse de plano, o declararse su improcedencia cuando no se advierta esta situación en el acto de admisión, en ese sentido se ha dicho:

“Ahora bien, según el decreto-ley 2591 de 1991, puede el demandante incurrir en una conducta temeraria cuando promueve varias veces la acción de tutela con ocasión de unos mismos hechos, sin que exista razón valedera que la justifique. Dice el artículo 38 del estatuto mencionado:

“ARTICULO 38. ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”...

Ya la ley, al exigir a quien interpone una tutela, la manifestación bajo juramento de que no lo ha hecho con anticipación apoyado en los mismos hechos y razones de derecho (art. 37, inc. 2º., ídem), estableció la prohibición, que en la norma siguiente desarrolla y le atribuye consecuencias...

En relación con la demandante, la temeridad puede conducir a que se **rechace la demanda, cuando la situación se detecta al momento de resolver sobre su admisión**, o, que el negocio se decida mediante sentencia desfavorable, cuando el proceso consiguió todo su desarrollo”¹

Como fue referido ut supra se evidencia que la parte actora que promueve la demanda de tutela que hoy nos ocupa, **Luis Alberto Vargas Villamizar**, es la misma que invocó un amparo de manera previa ante el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga, precisamente igual a éste, en contra de la Alcaldía de Lebrija- Secretaría de Movilidad de Tránsito y Transporte, como ya fue reseñado, existiendo identidad de partes, los hechos son los mismos en ambos amparos y la pretensión de las dos acciones de tutela son iguales:

“PETICIONES

1. Con base en los hechos narrados anteriormente, solicito se ordene a las entidades accionadas, es decir a la Alcaldía, a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Lebrija-Santander, ordenar la prescripción de la orden de comparendo No. 99999999000002510535 del 10 de octubre de 2016.

2. Responder en forma completa y en debida forma, es decir, clara precisa y congruente con lo solicitado el derecho de petición presentado y radicado el 10 de noviembre del 2022

3. Procedan a actualizar su base de datos con respecto a rectificar dicha información barrando la información negativa, con base en la orden de comparendo N° 99999999000002510535 del 10 de octubre de 2016

¹ T-014-96.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

4. Con base en lo anterior, ser eliminado el nombre del suscrito de la lista de infractores del SIMIT y del RUNT y demás bases de datos donde aparezca como deudor de dicha sanción.
5. Decretar la nulidad de las actuaciones posteriores a la expedición de los actos administrativos, por los cuales se impuso la sanción, se libró mandamiento ejecutivo, y se continuó con la ejecución en los procesos coactivos, el levantamiento de las medidas cautelares impuestas con base en el proceso coactivo dentro del expediente No 12809.
6. Enviar sobre lo resuelto, al SIMIT y al RUNT para que procedan a actualizar la información negativa con base en el resultado de la Acción pública de tutela."

Pues bien, siendo ello así sin equivoco las pretensiones aquí asomadas fueron resueltas ya mediante fallo proferido por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga el 26 de enero de 2023, sin que se haya presentado impugnación por parte del accionante.

En ese orden de ideas, al existir con anterioridad un pronunciamiento que declaró improcedente la acción constitucional elevada por la acá accionante, por adolecer del requisito de subsidiariedad, se impone confirmar el fallo de tutela de primer grado que negó las pretensiones de la presente demanda de tutela en razón a existir pronunciamiento de fondo por parte de otro Despacho Judicial, en consonancia con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

De otro lado, si bien considera el Despacho que la acción de tutela del presente trámite fue temeraria, se omitirá tomar acciones al respecto, pues basados en el principio de la buena fe constitucional, se puede considerar que la actuación desplegada por la accionante obedeció a un desconocimiento del ordenamiento jurídico.

No obstante, se debe advertir y hacer un llamado de atención a **Luis Alberto Vargas Villamizar**, para que se abstenga de elevar acciones de tutela por estos mismos hechos, so pena de verse inmerso en una investigación penal, incluso ser sancionado por el delito de falso testimonio, contenido en el artículo 442 de la Ley 599 de 2000 y que al tenor literal establece que "*El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años*" y el punible de fraude procesal contenido en el mismo estatuto represivo, ello en atención a que en el escrito de tutela que se



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

estudia, bajo la gravedad de juramento manifestó no haber presentado acción de tutela por estos mismos hechos ante autoridad judicial.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A:

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente el fallo de tutela proferido el 09 de marzo de 2023 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, mediante declaró improcedente el amparo, conforme se expuso en la presente decisión.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y remitir copia de esta providencia al Juzgado de origen.

TERCERO.- REMÍTIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

YAHAIRA TERESA PACHECO GONZÁLEZ
Juez